NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso VERBAL-FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS la cual ingreso a este despacho por reparto. Tendiente para el estudio sobre su admisibilidad.
Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO:	VERBAL–FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARY DELIS DURAN ARCINIEGAS
DEMANDADO:	ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO
RADICADO:	44–279–40-89–002–2023–00298-00

La señora MARY DELIS DURAN ARCINIEGAS identificada con la cedula de ciudadanía No 40.807.256, presentó en nombre propio demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de sus menores hijas MARIELIS JISSEL ARCINIEGAS DURAN y KAREL DAYANA ARCINIEGAS DURAN, y en contra del señor ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía No 17.957.983.

Revisada la demanda se observa que se encuentra ajustada conforme a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 397 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos respectivos.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia, pero como no se acreditó la solvencia económica del demandado, se dispondrá tasar por tal concepto el 40% del salario y las prestaciones sociales que este percibe en calidad de empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, junto con las demás previsiones que se señalarán en la parte resolutiva de este auto, cuota que se deberá descontar previas deducciones de ley.

Con respecto a la notificación electrónica del demandado a través de correo electronico, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Por lo anterior no se documentó, ni se acreditó como adquirió la respectiva dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL–FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por MARY DELIS DURAN ARCINIEGAS identificada con cedula de ciudadanía 40.807.256 representante de sus menores hijas MARIELIS JISSEL ARCINIEGAS DURAN y KAREL DAYANA ARCINIEGAS DURAN en contra de ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía 17.957.983.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: FIJESE Como alimentos provisionales el cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía 17.957.983, como empleado de la empresa CERREJON LIMITED en el municipio de Albania-La Guajira. Por secretaria líbrese los oficios dirigidos al pagador de dicha empresa para que se realicen los descuentos en la proporción ordenada. Exceptúense los dineros inembargables.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del Artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada en el entendido que la misma se solicita cuando se trata de un proceso ejecutivo de alimentos y el presente proceso se trata de fijación de cuota de alimentos.

SEPTIMO: No acceder a lo solicitado con respecto a la dependiente judicial debido a que no se acreditó ni probó sumariamente la condición de estudiante de derecho que alega en la presente demanda.

OCTAVO: No acceder a lo solicitado con respecto a la notificación electrónica del demandado de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

NOVENO REQUERIR al pagador de la empresa CERREJON LIMITED para que con destino a este proceso certifique la asignación salarial del señor ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía No 17.957.983.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

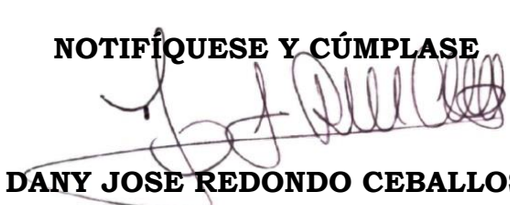

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez